

## **Resolución R 9/2011**

### **Expediente 17/2009**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 28 de marzo de 2011

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Francisco Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

sobre el conflicto negativo planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa contra la Administración del Estado sobre cuál de las dos Administraciones es competente para la compensación o devolución del IVA correspondiente al tercer trimestre de 2008 reclamada por la entidad ENTIDAD (NIF (LETRA) NNNNNNNNN), que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 17/2009.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El presente conflicto fue planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2009, que tuvo entrada ese mismo día en esta Junta Arbitral. En dicho escrito se exponen los antecedentes que se resumen a continuación:

1°. La entidad ENTIDAD (NIF (LETRA) NNNNNNNNNN) en adelante "la entidad" trasladó con fecha 29 de septiembre de 2008 su domicilio social y fiscal de Barcelona a Guipúzcoa y presentó declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al tercer trimestre de 2008 ante la AEAT, con un resultado a compensar de IMPORTE1 Euros, así como declaración resumen anual (modelo 390) relativa a dicho ejercicio, solicitando la devolución del citado importe a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

2°. La AEAT notificó a la entidad propuesta de liquidación provisional de fecha 17 de septiembre de 2009, que arrojaba un resultado a devolver de IMPORTE2 Euros, fundada en que la Administración competente para la compensación o devolución es aquella que en virtud del traslado del domicilio fiscal haya asumido la competencia para la exacción del IVA.

3°. Mediante escrito de 30 de septiembre de 2009 la entidad solicitó de la Hacienda Foral de Guipúzcoa que aceptase la compensación del mencionado saldo negativo, modificando en este sentido las autoliquidaciones correspondientes al cuarto trimestre de 2008 (modelo 390) y los dos primeros trimestres de 2009 presentadas ante esta Administración.

4°. La solicitud de la entidad fue denegada por Acuerdo del Jefe del Servicio de Gestión de Impuestos Indirectos del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa de 8 de octubre de 2009, en virtud de la consideración de que no es posible trasladar cuotas soportadas en el domicilio fiscal anterior.

5°. La Diputación Foral de Gipuzkoa declaró su incompetencia para la compensación de las cuotas del IVA solicitada, por considerar que era competente la Administración del Estado, a la que notificó dicha

declaración. Ésta no se pronunció acerca de la declaración de incompetencia de la Hacienda Foral de Guipúzcoa.

2. El conflicto negativo de competencia planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa fue admitido a trámite el 20 de diciembre de 2010 por esta Junta Arbitral, la cual emplazó a la Administración del Estado para la formulación de alegaciones, previa puesta de manifiesto del expediente.

3. La AEAT formuló alegaciones mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2011, registrado de entrada en esta Junta Arbitral el siguiente día 11.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Como correctamente indica la AEAT, el objeto del presente conflicto consiste en determinar la Administración competente para la devolución del saldo de la declaración-liquidación del tercer trimestre de IVA del ejercicio 2008 de la entidad ENTIDAD, que asciende a IMPORTE1 euros.

2. En su escrito de alegaciones, la AEAT cita las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2010 y 17 de junio de 2010, dictadas en recursos contra acuerdos de esta Junta Arbitral sobre conflictos sustancialmente idénticos al presente, cuya posición confirma el alto Tribunal. Transcribe la AEAT en su escrito los siguientes párrafos de la primera de las citadas sentencias, en los que se condensa la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia:

"Trasladar las cuotas de IVA soportadas por un sujeto pasivo cuando tenía su domicilio fiscal en un determinado territorio a las declaraciones-liquidaciones presentadas ante la Administración tributaria correspondiente a su nuevo domicilio fiscal supondría alterar la competencia de exacción prevista en el Concierto Económico, dado que dicha "exacción" se vería disminuida por la compensación de cuotas soportadas en un momento anterior (...)

Siendo el Impuesto sobre el Valor añadido un impuesto de devengo instantáneo, ello implica que el sujeto pasivo deba incluir en las declaraciones-liquidaciones periódicas que presente en cada Administración competente los IVAS devengados hasta el momento del cambio de domicilio, deduciendo los IVAS (que originen derecho a deducción) igualmente soportados hasta dicho momento, siendo la diferencia "neta" resultante lo que determina el importe de la exacción respecto de la que sería competente cada Administración. (...)"

3. Cita seguidamente la AEAT el artículo 27.Uno.Tercera del Concierto Económico, que dispone lo siguiente:

"Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiera excedido de 7 millones de euros tributarán en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado, cuando su domicilio esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco."

Afirma la AEAT que la entidad ENTIDAD tuvo su domicilio fiscal en territorio común durante el tercer trimestre de 2008 y un volumen de operaciones en el ejercicio anterior inferior a 7.000.000 de euros; en consecuencia, la competencia para la exacción del IVA durante el mencionado período correspondía en exclusiva a la AEAT. Por tanto, en vista de la mencionada doctrina jurisprudencial llega a la conclusión de que es a esta Administración a la que incumbe la devolución del saldo pendiente del IVA.

4. En definitiva, por tanto, la AEAT manifiesta que acepta las pretensiones de la Diputación Foral de Guipuzkoa, "inexistiendo conflicto por circunstancias sobrevenidas", y solicita de esta Junta Arbitral que "tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito de conformidad con las pretensiones de la Diputación Foral [...] y declare la actual inexistencia de conflicto alguno entre

ambas Administraciones en el conflicto 17/2009 y, de conformidad con él, acuerde que la AEAT es la Administración competente para la devolución del saldo de IVA [objeto de la controversia]".

5. La petición de la AEAT de que esta Junta Arbitral "declare la actual inexistencia de conflicto" es, en rigor, inviable, puesto que el conflicto no es otra cosa que el presente procedimiento. Semejante petición de la AEAT equivale, en realidad, al desistimiento de su pretensión o, más exactamente, puesto que se trata de la Administración frente a la cual se promueve el conflicto y no de la que lo planteó, al allanamiento a la pretensión de la Diputación Foral de Gipuzkoa. La figura del allanamiento no está prevista, sin embargo, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), aplicable con carácter supletorio respecto al Reglamento de esta Junta, aprobado por R. D. 1760/2007, de 28 de diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de este último. Si que lo está, por el contrario, en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 75, cuyo apartado 2 dispone que "producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico...".

La figura contemplada en la LRJ-PAC, aparte de la renuncia al derecho, que no es aplicable aquí, es el desistimiento; su artículo 91.2 establece que "la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento". El desistimiento como forma de terminación del procedimiento ya ha sido aplicado por esta Junta Arbitral en anteriores procedimientos en los que la Administración frente a la que se planteó el conflicto se allanó expresamente a la pretensión de la Administración promotora; así en la resolución 2/2010, de 20 de diciembre, dictada en el expediente 34/2008. A diferencia del allanamiento, el desistimiento no requiere

un pronunciamiento expreso del órgano administrativo en cuanto al fondo del asunto; aunque ello evidentemente no altera las consecuencias materiales que se derivan de la resolución.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1°. Aceptar el allanamiento de la AEAT en el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa sobre la competencia para la compensación o devolución del IVA correspondiente a tercer trimestre de 2008 reclamada por la entidad ENTIDAD (NIF (LETRA) NNNNNNNN).

2°. Ordenar la terminación y el archivo de las actuaciones, así como la devolución de toda la documentación remitida al efecto.